



LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales (Convenio No. 107), aprobado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 26 de junio de 1957 y que fue ratificado por el Senado de la República el 26 de diciembre de 1958, señala en su artículo 2 que incumbirá, principalmente a los gobiernos, desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones indígenas y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países. Esos programas deberán comprender, entre otras acciones, medidas que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, de forma igualitaria, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población.

También, dichos programas promoverán el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida, creando posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.

2. Que por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, en su artículo 27 refiere: *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”*.

De igual forma, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992, establece, en sus Artículos 1 y 2, que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro

de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad, además de que adoptarán medidas apropiadas, legislativas o de cualquier otro tipo, para lograr esos objetivos.

3. Que en concordancia con lo establecido por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo señala que: *“...La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...”*.

En esa misma tesitura, el primer párrafo del apartado B, del mismo Artículo establece que *“La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”*. Añadiendo además, en el párrafo segundo del mismo apartado, que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades.

4. Que en ese contexto, la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en su artículo 2, fracción XIV, hace mención a establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

5. Que en nuestro Estado, el Artículo 3, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como, las comunidades indígenas que los conforman, siendo de suma importancia que estos, dentro de sus estructuras organizacionales o administrativas, cuenten con una Comisión de Asuntos Indígenas o bien una oficina destinada a atender los asuntos relacionados con las comunidades indígenas.



6. Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en su artículo 12, enuncia que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los Ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Aunado a que el artículo 62 del mismo cuerpo legal prevee que el Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes y las de los municipios, procurarán destinar recursos y programas con el objeto de apoyar a las comunidades y pueblos indígenas. Las autoridades municipales de los territorios donde se asienten comunidades y pueblos indígenas, difundirán y promoverán los apoyos federales aprobados para éstos.

7. Que el Municipio, como el orden de gobierno más cercano a la población, recibe en todo momento las peticiones y exigencias cotidianas de sus habitantes, indistintamente que en sus atribuciones esté resolver dichas peticiones, por lo que tratándose de asuntos relativos a la población indígena, se vive una deficiencia en infraestructura y organización, lo que entorpece la atención para éste sector, pues no en todos los Municipios de nuestra Entidad se cuenta con una Comisión u oficina que se encargue específicamente de los asuntos relacionados con sus pueblos indígenas.

8. Que en atención a lo previamente señalado, es necesario que los Municipios del Estado, que se encuentran en el catálogo que señala el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, cuenten, por lo menos, con una dependencia administrativa que atienda en forma eficaz y eficiente a la población indígena de sus respectivas demarcaciones territoriales, a efecto de construir y fomentar una cultura de respeto, tanto a sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad, además de brindarles orientación y atención oportuna cuando así lo requieran.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, emite el siguiente:



ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, TODOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PROCUREN CREAR UN ÁREA U OFICINA QUE ATIENDA A LA POBLACIÓN INDÍGENA.

Artículo Único. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a los Ayuntamientos de los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán, todos del Estado de Querétaro, para que, en el ámbito de su competencia, procuren crear, y mantener operativa, una dependencia que atienda a la población indígena.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el Acuerdo a los Ayuntamientos de los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán, todos del Estado de Querétaro, para su conocimiento y la adopción de las medidas que estimen pertinentes.

Artículo Tercero. Remítase el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, TODOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

**QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PROCUREN CREAR UN
ÁREA U OFICINA QUE ATIENDA A LA POBLACIÓN INDÍGENA)**